

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/344/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SUSTENTABLE Y TURISMO

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/344/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintidós de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, la cual quedó registrada con el folio **00573220**.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, se reanudaron hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/344/2020**; se requirió al sujeto obligado **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día catorce de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través de sus Titulares, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00573220 los cuales se tuvieron por rendidos el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

---

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para generar la información solicitada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Estas preguntas ya fueron realizadas a la SSPE, oficialía mayor, oficina de la gobernación y a transparencia, su respuesta fue NO ME COMPETE, así que, es por eso que me dirijo a ustedes, espero esta vez si tener respuesta.

A partir de finales del 2016 se comenzó a realizar un descuento a los empleados de confianza de gobierno, la cual aparece como fondo de pensiones (la versión de un AFORE para empleados de gobierno) por lo cual me permito hacerles las siguientes preguntas.

1.- Donde entregan los respectivos estados de cuenta de dicho fondo de pensiones?, ya q los empleados tienen derecho a ver donde está su dinero.

2.-Porque este dinero que le quita el gobierno a sus empleados no les está generando intereses?, ya que en cualquier institución donde hacen uso de tu dinero (llámese caja de ahorro o banco y AFORE) te dan un porcentaje de interés. Como empleados tienen derecho por ley a elegir donde quieren tener su cuenta de retiro, 3.-

Pueden los empleados pedir que les dejen de hacer ese descuento para ellos depositarlo en una institución que SI les genere intereses? o en su defecto que el gobierno lo deposite en la

---

institución que el empleado eligió?, y si esto es posible cuales son los pasos a seguir para realizar dicho movimiento. Gracias por su atención y su pronta respuesta” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“No hay respuesta aun, y si la respuesta es no me compete (de nuevo), favor de decirme a quien le compete” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“En relación a su solicitud es imperativo señalar que la información requerida no es competencia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo atendiendo a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California en lo específico en su artículo 29.

Por otro lado, es de destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 28 fracciones I y V la Oficialía Mayor formular y establecer las políticas, normas, procedimientos, programas y funciones vinculados con la administración de los recursos humanos de la Administración Pública, así como el manejo de las estructuras orgánicas, los recursos materiales, y los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado; y seleccionar y contratar al personal de la Administración Pública Estatal; así como tramitar y registrar en coordinación con la dependencia correspondiente, los nombramientos, promociones, licencias, jubilaciones y pensiones; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales estatutarias que rijan las relaciones con dichos trabajadores. Así también, la Secretaría de Hacienda es la dependencia de gobierno responsable de administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado mediante su Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Administración Tributaria de Baja California, mediante el cual ejercerá la atribución de ejercer la representación financiera o hacendaria del Estado, de recursos humanos y del presupuesto, financiamiento e inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y Convenios suscritos en la materia, que tengan vigencia en el estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción XXII, inciso j.”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

## **I. La falta de respuesta**

---

La parte recurrente manifestó en su agravio “*No hay respuesta aun (...)*”, en ese sentido se advierte que la solicitud 00573220 se presentó el día veintidós de junio de dos mil veinte, no obstante lo anterior, se tuvo por recibida en veintisiete de julio de dos mil veinte, esto con motivo de la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública como consecuencia de las medidas adoptadas para atender la contingencia provocada por el virus SARS-CoV-2, decretada por este Órgano Garante y que fue descrita en el antecedente II de la presente resolución. Así, el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito, es decir, hasta el diez de agosto de dos mil veinte.

En relación a lo antes descrito, resulta que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha siete de agosto de dos mil veinte, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promovente.

## **II. Incompetencia**

En otro orden de ideas, de la contestación al presente recurso de revisión por parte del sujeto obligado, se advirtió la incompetencia total a la solicitud planteada, derivado de ello, se solicitaron informes de autoridad a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, Secretaria de Hacienda de Baja California, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través de sus Titulares, para que se informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00573220.

En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía Mayor del Estado de Baja California a través del Subsecretario de Administración desahogó la prueba solicitada e informó:

“[...]”

Por lo cual y de conformidad con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, del artículo 14 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor, es que me permito informarle que esta Oficialía Mayor de Gobierno NO tiene facultades o atribuciones para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00573220. ME No omito mencionar que conforme al cumplimiento de los artículos 5 y sexto en su fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, del principio de máxima publicidad, me permito comentar que el Fondo de Pensiones B-4, que se descuenta en cumplimiento a la fracción II del Artículo 2 y artículo 4

de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y con ello que el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California preste los servicios y prestaciones obligatorias, en este orden de ideas es de manifestar que la administración, aplicación, ejecución e implementación de la citada Ley, corresponde a Instituto de referencia, razón por lo cual se menciona necesidad de consulta respecto al tema al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.”

Por otra parte, en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría de Hacienda del Estado Baja California, a través del Procurador Fiscal del Estado, desahogó el informe requerido y manifestó:

[...]

*La Secretaría de Hacienda no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a lo peticionado por el hoy recurrente, ya que no genera, posee o administra la información requerida, (...) el sujeto obligado competente en otorgar dicha respuesta es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California(...).” (sic)*

De igual manera, en fecha uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través de su Director General, desahogó el informe requerido y manifestó:

“ Este Instituto no administra ningún sistema de pensiones bajo el esquema de AFORES y por ende, no se cuenta con información al respecto (...)” (sic)

Del contenido del informe recibido por parte de la Oficialía Mayor, se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto de la información solicitada por la persona recurrente en su solicitud primigenia, atendiendo a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado, Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente, lo cual respaldó con el acta de la primer sesión ordinaria del año dos mil veinte del Comité de Transparencia del sujeto obligado,

celebrada en fecha seis de agosto de dos mil veinte, por la que se confirmó la incompetencia sostenida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00573220**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

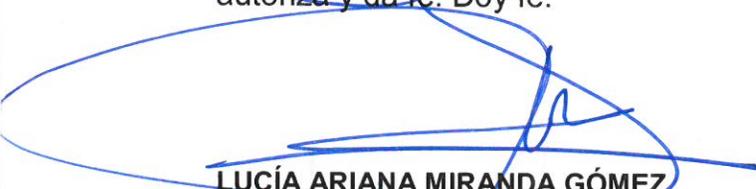
**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00573220**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/344/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.